



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMUELAS

El pleno del Ayuntamiento de Villamuelas, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019, acordó la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y la creación de una nueva con la siguiente redacción:

TERCERO: APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINA Y DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

“Artículo 4. EXENCIONES.

“Se añade último apartado en el que se incluye “una bonificación del 100% para los niños de 0 hasta 4 años que en el año natural de la realización del hecho imponible los tengan cumplidos o los vayan a cumplir, teniéndose en cuenta el año de nacimiento”.

Artículo 6.3. TARIFA.

“Se entiende por adulto todas aquellas personas que en dicho año natural cumplan o tengan cumplidos los 14 años de edad”.

CUARTO: APROBACIÓN INICIAL SI PROCEDE DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DE RECREO EN TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL

“Artículo 6. TARIFA.

Las tarifas del epígrafe 2º de la tasa serán las siguientes:

Las tarifas de la tasa de atracciones de feria y puestos serán las siguientes para todo el período festivo:

–De mas de 6 metros lineales, 60,00 euros.

–Desde 4 a 6 metros lineales, 30,00 euros.

–Hasta 4 metros lineales, 18,00 euros.

Las tarifas previstas en el segundo epígrafe se reducirán por bonificación en un 30% para la feria de la Magdalena”.

CUARTO: APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADOS DE SOLARES NO EDIFICADOS

Aprobar con carácter provisional la Ordenanza reguladora de solares no edificadas cuyo texto literal se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES

Lo presente Ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de terrenos sin edificar de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y decoro, las medidas tendentes a la conservación de dichas condiciones.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares. Se configura la multa coercitiva como medio de ejecución forzosa para vencer la resistencia del propietario en cumplir el deber legal de conservación y lo ejecución sustitutoria como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquél en orden al cumplimiento de sus deberes, y que, previa la oportuna dotación presupuestaria, pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del municipio, con lo garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 97 y siguientes de la LRJPA. Por último, se recoge el procedimiento sancionador.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Deber legal del propietario.

Los propietarios de solares situados en el término municipal, están obligados a mantener/os en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 2. Concepto de solar.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por SOLAR cualquier superficie situada en el casco urbano.

Artículo 3. Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta Ordenanza recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Y si los solares y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el propietario.



Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 4. Obligación de limpieza.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Queda prohibido terminantemente arrojar basuras en los solares, escombros, mobiliario, materiales de deshecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

De no proceder la limpieza de los solares se establecerá la obligación de vallarlo, según establece el artículo 7 de la presente ordenanza, previamente a la obligatoriedad de proceder al vallado se incoará expediente sancionador.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 5. Obligación de vallar.

Prohibición de arrojar residuos. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal, en el caso que los vertidos se produjeran de manera reiterada y no fueren retirados en el plazo máximo de siete días naturales, en los solares objetos de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares contra los infractores, éstos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

Solares con obras paralizadas, el vallado de parcelas cuando en las construcciones existan interrupción por causa imputable al promotor de la obra. Se entienden por obras paralizadas aquellas promociones que se encuentren interrumpidas por un mes, ni acumuladamente un 20% del tiempo total previsto para la ejecución de la obra, serán valladas con fábrica de ladrillo u otros materiales opacos que garantice su estabilidad.

Artículo 6. Reposición del vallado.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en el presente Ordenanza.

Artículo 7. Características de la valla.

Para que un solar se considere vallado a los efectos de lo presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trozado de alineación que se fije con tal finalidad.
- b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo u otros materiales opacos que garanticen su estabilidad, con una altura mínimo de dos metros.
- c) Se colocará uno puerto de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.
- d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán toles que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

Artículo 8. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 9. Licencia para vallar.

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos. El vallado de terrenos y solares se considera obra menor.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 10. Aplicación de normas.

Las normas de procedimiento establecidos en el presente capítulo son aplicables al caso de limpieza y vallado de solares.

**Artículo 11. Incoación del expediente.**

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 12. Requerimiento individual.

Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de la Alcaldía- Presidencia se requerirá a los propietarios de solares la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica.

Artículo 13. Incoación de expediente sancionador.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar los deficiencias correspondientes.

Artículo 14. Calificación de las sanciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta ordenanza. En el supuesto de que la acción u omisión infrinja lo prevenido en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha se sancionará conforme a lo establecido en dicha legislación.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican en leves, graves o muy graves.

3. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; en los artículos 127 a 138 de la LRJAP y PA así como en el Decreto 1398/93, de 4 de agosto, u otra normativa que en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o por la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

4. Cuando sean varios los responsables, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

Artículo 15. Infracciones leves.

1. Tendrán carácter leve las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. alguna de ellas serán:

- a) El estado de suciedad o deterioro del vallado que hoyo sido construido conforme a la ordenanza vigente.
- b) El mal estado de limpieza del solar urbano por motivo de existencia de vegetación espontáneo, pero que se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de su ejecución.
- c) Las previstas con este carácter en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.

Artículo 16. Infracciones graves.

1. Tendrán carácter grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como muy graves. alguna de ellas serán:

- a) La posesión de un solar en suelo urbano sin vallado conforme a la Ordenanza vigente.
 - b) La posesión de un solar o parcela sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a contener residuos de cualquier tipo, existencia de animales o malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.
 - c) El mal estado de conservación de parcela urbana o no urbana, cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente.
 - d) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en solares o parcelas que supongan más de una infracción leve.
 - e) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.
 - f) Las previstas con este carácter en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.
2. Se considerará infracción grave la concurrencia de dos o más infracciones leves

Artículo 17. Infracciones muy graves.

Tendrán carácter muy grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su muy grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como graves. alguna de ellas serán:



- a) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o parcelas que supongan mas de una infracción grave o la conjunción de una grave y una leve.
- b) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta Ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.
- c) Las previstas con este carácter en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.
- 2. Se considerará infracción muy grave la concurrencia de dos o mas infracciones graves o una grave y una leve.

Artículo 18. Clasificación de las sanciones.

- 1. Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracciones leves: Multa de 150,00 a 750,00 euros.
 - b) Infracciones graves: Multa de 751,00 a 1.500,00 euros.
 - c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.
- 2. No obstante lo anterior, las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en dicha legislación.
- 3. No obstante lo antedicho serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si fueren de cuantía superior a las previstas por esta Ordenanza.
- 4. Graduación de las sanciones: Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y en función del daño causado al medio ambiente o del peligro para la salud que hayan supuesto. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 19. Prescripción

- 1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves en el plazo de 6 meses.
 - b) Las graves en el plazo de 2 años.
 - c) Las muy graves en el plazo de 3 años.
- 2. Las sanciones contenidas en la presente ordenanza prescribirán:
 - a) Las leves en el plazo de 1 año.
 - b) Las graves en el plazo de 2 años.
 - c) Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 20. Ejecución forzosa.

En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulada por la Alcaldía-Presidencia, el Ayuntamiento, por acuerdo del pleno, delegable en la Presidencia, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 102 de la LRJPA para proceder a la limpieza y vallado del solar. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar afectado por la ejecución forzosa. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 12 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 21. Resolución de ejecución forzosa.

Transcurrido el plazo de audiencia, por acuerdo de Alcaldía-Presidencia se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato. El ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente Ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Cuando fuere procedente, se solicitará de la Autoridad, la autorización que contempla el artículo 86.2 de la LOPJ.

Artículo 22. Cobro de gastos.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LRJPA, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras y operaciones de limpieza y vallado de solares serán a cargo del sujeto o sujetos obligado/s y exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 23. Requerimiento general.

Por la Alcaldía-Presidencia podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento general de bando de Alcaldía, para el



cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes. Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 24. Multas coercitivas.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, y en uso del mecanismo previsto en el artículo 99 de la LRJPA, la Alcaldía-Presidencia podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 60,01 euros semanales. Las multas coercitivas serán independientes de la prevista en el artículo 13 y compatible con ella. Serán sancionados, igualmente, previa el acta que al respecto se levante, quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 5.

CAPÍTULO V. RECURSOS

Artículo 25. Ejecutividad e impugnación.

Los acuerdos de Alcaldía-Presidencia serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que contra los mismos cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de veinticinco artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se someten los expedientes a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo para que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubieren presentado reclamaciones, se considerarán aprobados definitivamente dicho

Villamuelas, 24 de octubre de 2019.–La Alcaldesa, Carolina Alonso Fernández.

N.º I.-5905